



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DISYMFER S.A.S a través de su representante legal
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00143-00
SENTENCIA No. T-143 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Jorge Fernández González en calidad de representante legal de Disymfer S.A.S en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 13 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad accionada, solicitando la revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios No. 0001030941, 0001052755 y 0001057938, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A, por considerar que se incurrió en una indebida notificación y violación al debido proceso; sin embargo, aduce que a la fecha no ha recibido una respuesta a lo solicitado.

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de contestación de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3317 del 20 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI: Emite respuesta al requerimiento informando que el derecho de petición con radicado No. 202341520100013162, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto mediante oficio de salida No. 202341520101137681 del 23 de junio de 2023, lo cual fue notificado al correo electrónico majomonedero88@gmail.com, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de abril de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la vulneración alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se



estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger y/o amparar el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

Pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a la Secretaría accionada que emita respuesta al derecho de petición incoado el 13 de abril de 2023 ante la Secretaria de Movilidad accionada, mediante el cual solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios No. 0001030941, 0001052755 y 0001057938.

Revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido con Orfeo No. 202341520100013162, la accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad, “**PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones No 0001030941; 0001052755; y 0001057938 con fechas de la supuesta notificación del 03/10/2022; 16/11/2022; 29/11/2022 respectivamente en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito, por los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y ORDENAR LA DESANOTACIÓN de las órdenes de comparendo electrónico 7600100000031815165 del 04 de agosto del 2022, 7600100000031832081 de 01 de septiembre de 2022 y 7600100000031825059 de 19 de agosto de 2022; exonerándome de responsabilidad contravencional y procediendo en consecuencia a descargar y actualizar no solo del sistema de contravenciones sino también del SIMIT por los motivos expuestos en la parte considerativa.**”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto se dio respuesta el 23 de junio de 2023 y que ello le fue puesto en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico, mediante oficio No. 202341520101137681 del 23 de junio de 2023, informándole que *“no es procedente concurrir a la revocatoria de la resolución sancionatoria ni al restablecimiento de términos de proceso contravencional”* sustentada en los considerandos y en la aplicación del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 aplicada para la notificación realizada, además de señalar que *“(…) en concordancia con la Constitución Política de Colombia, la propiedad tiene una función social y ecológica de la cual se desprenden unos deberes de diligencia y vigilancia respecto del bien sobre el cual esta recae, por una parte y, por la otra, en todo caso, frente al incumplimiento de los deberes que la ley impone, para que haya lugar a la sanción, deben respetarse las reglas propias del proceso administrativo sancionatorio en el cual se garanticen los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y, en general del debido proceso. En consecuencia, es obligación del titular de la propiedad el cumplimiento de los deberes de diligencia y vigilancia. Sobre el estricto caso, la diligencia, respecta sobre la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a favor del vehículo de placas **GJU878**, a tiempo, si requieren movilizarse en el mismo y, no como en este caso que se adquirió la póliza en SEPTIEMBRE 2 de 2022. Por último, el deber de vigilancia sobre el vehículo mencionado, para evitar la circulación en las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el entendido que no cumplía con la obligación contenida en el numeral A del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Con lo anterior se absuelve en forma integral su petición en los términos en que fue presentado su escrito objeto del presente estudio, con lo cual se le protegen por parte de este Despacho todos los derechos mencionados en el mismo, **siendo desfavorable a su pretensión de exoneración**, se remiten.”*

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada si bien pudiese resultar desfavorable a la petente frente a las pretensiones, resuelve de forma congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para la solicitante o bajo el entendido de lo que para ella subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho de petición, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*³ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

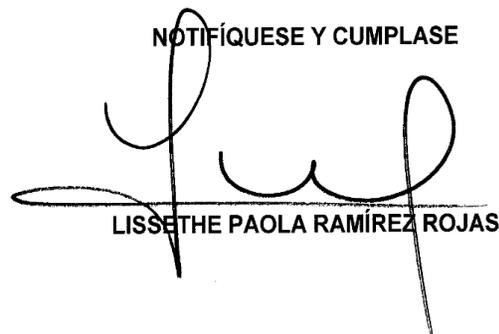
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por DISYMFER S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA